



EXPEDIENTE N° 115-06-2023-DEN

RESOLUCIÓN N° 762-2023

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL. San José a las 08:30 horas del 18 de setiembre de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra **DACTILOSCOPIA**.

RESULTANDO

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 04 de agosto de 2023, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra de **DACTILOSCOPIA**, en la que indica que “*Quiero eliminar los partes (...) en el parte de droga folio [NÚMERO 2] (...)*”, y cuya pretensión es: “*Eliminacion (sic) de los partes policiales*”. (Visible a folios 01 al 12 del Expediente Administrativo).
2. Que mediante resolución N° **513-2023** de las 07:45 horas del 23 de junio de 2023, se admite la denuncia y se ordena el traslado de cargos a Dactiloscopia, a fin de que brinde el informe respectivo, con relación a las faltas que se le atribuyen en grado de presunción. Dicha resolución fue notificada al denunciado en fecha 27 de junio de 2023. (Visible a folios 13 y 14 del Expediente Administrativo).
3. Que, trascurrido el plazo otorgado, el denunciado no presentó el informe requerido mediante resolución N° **513-2022**.
4. Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente, se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa y se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

Del examen de los autos, se observa que **DACTILOSCOPIA** no presentó el informe correspondiente. Por lo tanto, no es posible tener por válidamente contestada la actuación procesal de la denuncia, y por lo tanto, debe aplicarse lo indicado en el artículo 66 del Reglamento a la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, que indica expresamente: “***Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.***” Así mismo es necesario citar el artículo 221 de la Ley General de la Administración Pública el cual indica lo siguiente: ***En el procedimiento administrativo se deberán verificar los hechos que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel y completa posible, para lo cual el órgano que lo dirige deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, aún si no han sido propuestas por las partes y aún en contra de la voluntad de éstas últimas.*** Sin embargo, la presunción procesal del referido artículo 66 aplica en el tanto, del respectivo examen de fondo en relación con los elementos probatorios que constan en el expediente se pueda verificar que los hechos denunciados son ciertos.



I. HECHOS PROBADOS: Concluido el análisis de la denuncia presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran probados los siguientes hechos:

1- Que existen los partes policiales [NÚMERO 1] de fecha 02 de junio de 2014 y [NÚMERO 2] de fecha 21 de junio de 2017 vinculados con el señor [NOMBRE 1]. (Visible a folio 03 del Expediente Administrativo).

2- Que el artículo 7 de la Ley N° 7530 de Armas y Explosivos señala que las personas con antecedentes penales o policiales por los delitos contra la propiedad, violencia doméstica, delitos sexuales, delitos contra la vida, delitos contra la libertad e infracción a la Ley de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado y Actividades Conexas, Crimen Organizado y cualquier otro delito donde medie la violencia, estarán inhibidas para portar y tener armas.

II. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de interés para el presente procedimiento.

III. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Señala el señor [NOMBRE 1] en su informe que: “*Quiero eliminar los partes (...) en el parte de droga folio [NÚMERO 2] (...)*”

Se aclara a las partes que dentro de la presente resolución administrativa se analizará únicamente la **legalidad, pertinencia y razonabilidad** de los hechos denunciados, a la luz de los principios rigen la materia de protección de datos personales, consagrados en la Ley N° 8968 de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, y específicamente en el procedimiento de protección de derechos, que busca resguardar el derecho de autodeterminación informativa, en aquellos casos en los que en una base de datos realice utilización, extracción, modificación, conservación, mantenimiento, consulta, cotejo, conexión o cualquiera de las otras formas de tratamiento de los datos personales de los administrados, en ese sentido y apegados al bloque de legalidad que regula el proceder legal de la propia Administración Pública es importante traer a colación que la Administración se rige por el denominado “principio de legalidad”, el cual indica que los funcionarios públicos, son simples depositarios de la autoridad (artículo 11 de la Constitución Política), por lo que, la Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y solo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes, (Artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública); en ese sentido debe de señalarse que ya esta Agencia se ha pronunciado, con respecto a la conservación del parte policial que realiza la Sección de Dactiloscopia del Ministerio de Seguridad por un plazo de 10 años; en su momento esta Agencia resolvió advirtiendo a esa Sección que el mantener los datos personales por el plazo de los 10 años, era desproporcional y violentaba el derecho al olvido de los titulares de los datos personales, cuando eran de acceso de terceros, o sea, que se compartía la información con terceros ajenos al Ministerio de Seguridad, sean otros ciudadanos, patronos u empresas. Recientemente mediante oficio N° **MSP-DM-DVURFP-DGFP-2556-2023** del 21 de agosto de 2023, suscrito por el Licenciado [NOMBRE 2], como respuesta a otro caso relacionado con la conservación de partes policiales, informó a la Agencia, literalmente: “*De conformidad con el artículo 140 inciso 6) de la Constitución Política,*



6 y 11 de la Ley Orgánica del Ministerio, artículo 8 de la Ley N° 8042 (sic), Protección de Datos Personales, artículo 7 inciso e) de la Ley de Armas y Explosivos N°7530, Resolución N° 2019-009220...el Departamento del Archivo Policial, le reitera a la Agencia de Protección de Datos que no es posible suprimir el Informe Policial, ligado...por ser esta solicitud contraria al artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública; además se reitera que dicha supresión si es posible realizarla cuando se trate de terceros, sin embargo de conformidad con la Ley 7530 y el artículo 6 de la Ley Orgánica de esta cartera ministerial, el Departamento de Control de Armas y la Dirección de Servicios de Seguridad Privada, forma parte de este mismo ministerio, por lo que no se puede considerar a estos como terceros, sino que forma parte de la misma administración y por consiguiente son responsables del funcionamiento eficaz y eficiente de este Ministerio, en el ámbito del cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades. Se debe resaltar que la información que solicita el recurrente sea suprimida, se encuentra dentro de las excepciones de la autodeterminación informativa, indicada en el artículo 8 de la Ley N° 8042 (sic) (...).”

Cómo se señaló en la resolución N°695-2023 de las 14:00 horas del 23 de agosto de 2023 del expediente 069-04-2022-DEN, la resolución N°701-2023 de las 08:55 horas del 28 de agosto de 2023 del expediente 100-05-2023-DEN y N°723-2023 de las 12:00 horas del 04 de setiembre de 2023, todas emitidas por esta Agencia, es de suma importancia realizar un análisis completo sobre el derecho de autodeterminación informativa y las excepciones que establece la Ley N° 8968 al efecto; veamos: **“ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa. Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.”** (El subrayado no corresponde al original), es un derecho que abarca dos aspectos, el primero de ellos, que la persona pueda determinar quién o quienes pueden tener acceso a sus datos personales, en ese sentido cada titular tiene la oportunidad de otorgar por medio de un consentimiento informado esa cesión de sus datos, el segundo, establece la posibilidad de controlar el flujo de su importación, el caso en análisis, se apega más al segundo aspecto, ya que también contamos con excepciones a la autodeterminación informativa, que el legislador estableció en el artículo 8 de la ley de cita, que indica: **“ARTÍCULO 8.- Excepciones a la autodeterminación informativa del ciudadano. Los principios, los derechos y las garantías aquí establecidos podrán ser limitados de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa, cuando se persigan los siguientes fines: a) La seguridad del Estado. b) La seguridad y el ejercicio de la autoridad pública. c) La prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales, o de las infracciones de la deontología en las profesiones. d) El funcionamiento de bases de datos que se utilicen con fines estadísticos, históricos o de investigación científica, cuando no exista riesgo de que las personas sean identificadas. e) La adecuada prestación de servicios públicos. f) La eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las autoridades oficiales.”** (El resaltado no corresponde al original), es razonado que las excepciones se establezcan, porque en su gran mayoría son aplicables a acciones que debe de ejercer la administración pública, por parte de las entidades que la representan, que, por imperativo legalmente establecido, deben de cumplir con diversas funciones para el adecuado funcionamiento del Estado; a modo de ejemplo se cita, sería



imposible a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) prestar servicios de salud, sin solicitar a los ciudadanos datos de salud (que son sensibles), o bien, no podría una municipalidad prestar servicios necesarios a los habitantes de una comunidad, sin tener la forma de comunicarse con los mismos, por eso también es necesario darles información como números telefónicos de habitación, móviles, correos electrónicos y otros.

En el presente caso, no podría ejercer sus funciones el Ministerio de Seguridad Pública, véase “**Artículo 4º.- En el cumplimiento de su función, corresponden al Ministerio de Seguridad Pública los siguientes deberes y atribuciones: 1) Velar por el respeto a las leyes, tratados y convenciones (...) 7) Prevenir e investigar la comisión de delitos, falta y otras infracciones punibles, y al efecto aprehender a los delincuentes o indiciados, efectuar decomisos, y ponerlos a la disposición de la autoridad competente (...)12) Mantener los registros de armas y explosivos y cualesquiera otros indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones (...)” (el resaltado no es del original), sin mantener registros de delitos, infracciones, partes policiales y otras faltas. Los registros o bases de datos de ese Ministerio, son de uso general de todas las dependencias que lo conforman, por lo que, como se ha señalado el señor [NOMBRE 2] en el oficio supra mencionado, la información que consta en sus bases de datos son de acceso a todas las dependencias del ministerio, lo que se debe entender como una **base de datos interna**, pero además, la norma los habilita a negar el permiso de portación de armas, ya que el artículo 7 de la Ley N° 7530, antes citada, establece que están inhibidas de la portación de armas cuando tengan antecedentes penales o policiales por los delitos contra la propiedad, violencia doméstica, delitos sexuales, delitos contra la vida, delitos contra la libertad e infracción a la Ley de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado y Actividades Conexas, Crimen Organizado y cualquier otro delito donde medie la violencia.**

Así las cosas, debe de dársele la razón a los personeros de ese Ministerio con respecto a poder conservar los datos en su base de datos interna, para aspectos netamente competencia del Ministerio de Seguridad, recordemos que el artículo 2 del Reglamento a la Ley de marras indica: “**Artículo 2. Definiciones, siglas y acrónimos. Además de las definiciones establecidas en la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por: a)(...) c) Base de datos interna, personal o doméstica: Se considerará como base de datos personal o doméstica, cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos personales restringidos o de acceso irrestricto, mantenidos por personas físicas, siempre y cuando las bases de datos o su contenido no sea comercializado, distribuido o difundido. Se considerará como base de datos interna cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos personales mantenidos por personas jurídicas, públicas o privadas, siempre y cuando las bases de datos o su contenido no sea comercializado, distribuido o difundido. Conservarán la calidad de base de datos interna, aquellas bases de datos que sean compartidas dentro de un mismo grupo de interés económico ya sea local o con presencia internacional siempre que no medie difusión o distribución a terceros, venta o comercialización de cualquier naturaleza.** (El resaltado no corresponde a la original) o sea, que cada institución puede y debe mantener datos personales, que eventualmente no serán suprimidos, ya que son manejados solo para el cumplimiento de atribuciones que le han sido asignadas por las



Leyes de la República, en este caso determinar si quienes solicitan la portación de armas, han cumplido con lo preceptuado en el 7 de amplia cita.

Lo que si debe de advertirse al Ministerio de Seguridad es que en cumplimiento de los principios de la Ley N° 8968 y su Reglamento, por el principio de Autodeterminación Informativa contemplado en el artículo 4 supra citado deberá informar debidamente, por medio de los personeros de fuerza pública, a todas las personas que se le realicen partes policiales, que esos datos será incluido en una base de datos interna, facilitar copia del mismo, ya que contendrá sus datos personales, que además, en apego al deber de informar, indicar (artículo 7 sobre derechos que le asisten a los titulares), como serán utilizados los datos personales recopilados en sus bases de datos, los derechos que le asisten (acceso, rectificación o eliminación), y ante quien podrá hacer valer sus derechos, y muy importante, quienes son los destinatarios de la información.

Es menester recordar a ese ministerio que la Ley N° 8968 fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta el día 05 de setiembre de 2011, y en octubre de 2012, se publica el Reglamento a la Ley, siendo desde su entrada en vigencia referentes a la protección de los datos personales de los habitantes, surgiendo con las normas, la obligación de los responsables de las bases de datos personales, la creación los respetivos protocolos de actuación y medidas de seguridad, necesarios para el debido cumplimiento del derecho fundamental de autodeterminación informativa de los ciudadanos. En ese sentido debe de tenerse en consideración que el legislador no estableció que todas las instituciones del Estado deban inscribir sus bases de datos; sin embargo, si todas los entes públicos y privados, deben de cumplir con las garantías y principios que la legislación de protección de datos personales establece (artículo 2 de la Ley N° 8968 y 3 del reglamento), es por ello, que todas las bases de datos en que se de tratamiento de datos personales, entiéndase como tratamiento de datos personales, cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados realizadas sobre datos personales, relacionadas, de manera enunciativa más no limitativa, con la obtención, acceso, registro, organización, estructuración, adaptación, indexación, modificación, extracción, consulta, almacenamiento, conservación, elaboración, transferencia, difusión, posesión, aprovechamiento y en general cualquier uso o disposición de datos personales, por lo que, le corresponde a las entidades nombrar un responsable, de conformidad con lo regulado en el artículo 2 inciso s) en el Decreto N° 37554 Reglamento a la Ley N° 8968, con el objeto de crear las herramientas correspondientes, o sea, manuales, directrices o procesos de tratamiento de datos (Artículos 3, 6, 7, del 9 al 12 y 14 de la Ley N° 8968 y los artículos 3, del 16 al 43 del Reglamento a la ley). Los protocolos mínimos de actuación, estarán integrados por todas aquellas directrices, manuales, políticas y demás, que se elaboren con el objeto de regular el debido tratamiento de los datos personales, los cuales se encuentran regulados en los artículos del 10 seguridad de los datos, 11 deber de confidencialidad y 12 protocolos mínimos de actuación. Así como, en los artículos 27 del Reglamento citado, el cual indica que *“El responsable de la base de datos establecerá y documentará procedimientos para la inclusión, conservación, modificación, bloqueo y supresión de los datos personales, en el sitio o en la nube, con base en los protocolos mínimos de actuación y las medidas de seguridad en el tratamiento de los datos personales. Además, deberá el responsable de la base de datos velar por la aplicación del principio de calidad de la información”*, por lo que, es evidente que las medidas de seguridad y los protocolos de actuación deben de ser establecidos por el responsable y encargado de la base de datos, para un



debido tratamiento de los datos personales, como se puede concluir del artículo 31 del Reglamento a la Ley No. 8968 de repetida cita, que señala: “*Obligaciones del encargado. El encargado tendrá las siguientes obligaciones en tratamiento de las bases de datos personales: a) Tratar únicamente los datos personales conforme a las instrucciones del responsable; b) Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable; c) Implementar las medidas de seguridad y cumplir con los protocolos de actuación mínimos de actuación conforme a la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables; d) Guardar confidencialidad respecto de los datos tratados; e) Abstenerse de transferir o difundir los datos personales, salvo instrucción expresas por parte del responsable y f) Suprimir los datos personales objeto de tratamiento, una vez cumplida la relación jurídica con el responsable o por instrucciones del responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales.*”.

En razón del análisis jurídico realizado, es evidente que mantener los datos personales de los partes policiales en discusión no transgrede los principios supra indicados, al mantenerlo en la base de datos **interna** de Dactiloscopia y por lo tanto, esta Agencia no considera que se presenten elementos para ordenar la supresión los previos en discusión, en razón que el ordenamiento jurídico faculta a la Sección de Dactiloscopia a la conservación en su base de datos **interna** de los partes policiales de conformidad con las excepciones a la autodeterminación informativa, establecidos en el artículo 8 de la ley de rito supra señalados. Por todo lo anterior es que se declara sin lugar el presente procedimiento de protección de derechos. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFIQUESE.**

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 16 y 25 de la Ley N° 8968; 12, 58, 67 siguientes y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

- 1-** Se declara sin lugar la denuncia presentada por [NOMBRE 1] contra de **DACTILOSCOPIA DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD.**
- 2-** De conformidad con el artículo 27 de la ley No. 8968 de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, contra esta resolución cabe únicamente el recurso de revocatoria, el cual deberá ser presentado en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFIQUESE.**

Licda. Karla Quesada Rodríguez
Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora